

**SECRETARIA. - Montería, Julio 05 de 2022.**

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, solicitud de reducción de medida cautelar propuesta por la ejecutada TAIMA MIRANDA PADILLA, a través de apoderado judicial, la cual se encuentra pendiente por resolver. La anterior solicitud se encontraba trasapelada en el correo institucional del Despacho debido al cumulo de memoriales que día día nos llegan al mismo. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MONTERIA CORDOBA**

**Julio cinco (05) de dos mil veintidos (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COAGROCOSTA**  
**DEMANDADO: TAIMA MIRANDA PADILLA**  
**RADICADO: 23.001.40.03.002.2011.00590-00**

En memorial que antecede tenemos que el apoderado judicial de la ejecutada TAIMA MIRANDA PADILLA solicita al Despacho la reducción del porcentaje de embargo del salario de la misma a una quinta parte, teniendo en cuenta que la mencionada señora no es asociada de la cooperativa demandante, anexando copia de respuesta a derecho de petición donde la Cooperativa Coagrocosta a través de su representante legal indica que no es afiliada a la misma.

Dado que la solicitud anterior puede afectar los derechos de la parte ejecutante en este asunto, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y al debido proceso de dicha parte, se procederá a correr traslado de esta petición por tres (3) días a la parte ejecutante a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas documentales que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Monter

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado al ejecutante por el término de tres (3) días de la solicitud de reducción de embargo de salario presentada por la ejecutada, a través de apoderado judicial, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas documentales que estime pertinentes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LA JUEZ**

**ADRIANA OTERO GARCIA**

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 50d425718d9bffe3db7ac3a0177c636f9303b98ae84b38be98f444d5b29a4e**

Documento generado en 05/07/2022 03:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA- Montería, julio 5 de 2022

Señora Juez, al Despacho el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial o dictar sentencia anticipada, debido a que la parte pasiva contestó la demanda y no pidió pruebas. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA – CÓRDOBA**

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

<b>Clase</b>	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
<b>Radicación</b>	23-001-40-03-002-2021-00107-00
<b>Demandante</b>	CHEVYPLAN S.A.
<b>Apoderado</b>	REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
<b>Demandado</b>	KATTERIN CAROLINA BARRIENTOS GARCIA y LUIS JULIO CONDE

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe en esta oportunidad dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en No. 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. **Demanda. CHEVYPLAN S.A.**, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva con acción real y personal en contra de **KATTERIN CAROLINA BARRIENTOS GARCIA y LUIS JULIO CONDE**, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de éste, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el siguiente título valor.

- Pagaré No. 206767 de fecha 23 de agosto de 2019, por la suma de \$35.573.662, más los intereses moratorios desde el día 19 de octubre de 2020.

2. **Mandamiento de pago.** Mediante auto adiado 25 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma deprecada en la demanda.

**3. Excepciones.** Notificada en legal forma la ejecutada procedió de la siguiente manera:

La ejecutada, por conducto de apoderado judicial, propuso como excepciones de mérito:

- **FECHA DE CONSTITUCION DE MORA:** Alega que es falso que su cliente, se haya constituido en mora desde la fecha 19 de octubre de 2020, porque el 30 de noviembre del mismo año, en atención a las exigencias de los agentes de Cheviplan, se le exigió el pago de \$1.052.000, en aras de regularizar la deuda. Ofreciéndosele por la demandante, un acuerdo de pago.
- **VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** el monto total de la obligación demandada no se ajusta a lo realmente debido, porque de acuerdo a los reportes de pago realizados por la demandada, no se refleja la disminución en el valor por el cual se libró mandamiento de pago.
- **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:** Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo, se hace necesario que el ejecutante, presente en la demanda la solicitud de medidas cautelares o que la acompañe en escrito separado, lo cual no hizo la parte demandante.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso desatar las excepciones planteadas por el ejecutado de forma oral y en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, como quiera que en el presente proceso el despacho advierte la carencia de pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278-2 del C.G.P.

Las excepciones propuestas por el ejecutado son: **FECHA DE CONSTITUCION DE MORA, VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**, en consideración el despacho procederá al estudio conjunto de las mismas en los siguientes términos:

Estamos en presencia de un proceso ejecutivo, a través del cual se busca el cumplimiento coercitivo de prestaciones emanadas de una relación jurídica determinada, al no haberlo hecho voluntariamente el sujeto a cuyo cargo existe la obligación.

El procedimiento establecido para esta clase de procesos lo regula la Sección Segunda, título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que

está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, o aquellas impuestas en cualquier jurisdicción, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Debidamente trabada la litis y sin que se vislumbre nulidades procesales que deban declararse, estamos frente a hechos y circunstancias que se contraponen, por lo cual cada una de las partes debe dirigir su actividad a demostrar la verdad para efectos de convencer al juez, para que este le reconozca su derecho.

En el asunto, el problema jurídico se centra a dilucidar si existen elementos probatorios suficientes y concluyentes de acuerdo a lo establecido por la ley procesal civil, que permitan dar por probadas las argumentaciones esgrimidas por la parte demandada, esto es: **FECHA DE CONSTITUCION DE MORA, VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** o contrario sensu, determinar que no existen los elementos probatorios y, por lo tanto, proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Sabido es que toda ejecución parte de un supuesto; existencia de un documento de los dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Algunas legislaciones hacen referencia a los documentos que constituyen título ejecutivo enunciándolos en la ley. Otras precisan de modo general las condiciones que debe reunir determinado documento para que constituyan título ejecutivo.

Existe un tercer sistema que es **ecléctico**, el cual combina el sistema de numeración taxativa con el de la enunciación de las características de los documentos que prestan mérito ejecutivo, es ese precisamente el plasmado por nuestro legislador al adoptar en el artículo 422 del Código General del Proceso, el enunciado general constitutivo de título ejecutivo y otorgar a ciertos documentos el privilegio de ejecutividad mediante concesión legal.

La norma arriba citada, es clara al conceder la facultad de poderse demandar ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De la norma se extraen entonces, las condiciones que debe reunir un documento para que pueda ser considerado como fundamento suficiente para adelantar la ejecución.

Los requisitos anteriores, los cumple satisfactoriamente los títulos valores, acotando, que ellos por sí mismos constituyen plena prueba contra el deudor, pues según lo expresa el artículo 793 del Código de Comercio “...El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas...” presumiéndose así la autenticidad de esta clase de documentos.

El ejecutante aporto como título ejecutivo, un Pagaré, identificado con el No. 206767 de fecha 23 de agosto de 2019, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, (\$35.573.662), QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS (\$544.018), SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$70.957) Moneda Legal colombiana, que se encuentra a folio seis a nueve (8-9) del expediente.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de la acción cambiaria debe tenerse presente que contra ella proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, las aquí presentadas se puede encuadrar dentro de las establecidas en el numeral 11 ut supra: *“las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”*

En todo caso, cabe resaltar y reiterar que, en el caso concreto el apoderado judicial de la parte demandada no es claro en cuanto a las excepciones que pretende hacer valer contra la acción cambiaria.

Y es que, el Código de Comercio establece que solamente podrán proponerse las excepciones consagradas en el artículo 784 del C.co, a saber:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

En atención a la norma transcrita, advierte el despacho que en el caso concreto la parte pasiva no ejerció ninguna de las excepciones contempladas en la norma, sino que discrepa de la fecha de constitución en mora, el valor total de la obligación, al no estar de acuerdo con el monto ejecutado y solicitud de medidas cautelares, defectos formales del título ejecutivo que debieron proponerse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción de mérito, debido a que a diferencia de las previas las de mérito, busca enervar la pretensión y las previas sanear los defectos del título. Ahora, en cuanto a la excepción del valor de la obligación, no se aportaron los medios de prueba necesarios que demostraran que el valor ejecutado no era el valor realmente adeudado por la parte ejecutada, y es que el apoderado judicial realizó tales afirmaciones, sin presentar un medio que enervara la pretensión de la demanda, debido a que, las propuestas por la demandada no constituyen excepciones capaces de debilitar las pretensiones demandadas ni siquiera parcialmente ni mucho menos presentó los medios probatorios para probar lo dicho.

Y es que, la excepción que denomina solicitud de medidas cautelares, no es constituida una verdadera excepción de mérito, así como tampoco es cierto lo afirmado por el apoderado demandante que la medida debió solicitarse en escrito aparte, porque al tratarse un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, las medidas cautelares son concomitantes con la demanda, al igual que al tratarse de uno con acción personal, esto, conforme lo preceptúa el artículo 599 del C.G.P. es más como se dijo en líneas anteriores, tal aseveración no constituye una excepción contra la acción cambiarias traídas en la legislación comercial, por ello, no debe ser tomada en cuenta.

En conclusión, encuentra el despacho que en el *sub lite*, la parte ejecutada no aportó ninguno elemento probatorio por medio del cual se logrará acreditar la inexistencia de la obligación o el cobro indebido de la obligación.

Y es que, la regla probatoria general dada por el **onus probandi**, conforme al cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto*

*jurídico que ellas persiguen*”, que contempla como excepción además de los hechos notorios y de las afirmaciones o negaciones indefinidas, la **carga dinámica de la prueba**, para aquellos eventos en que el juez, analizando caso a caso la posición en que se encuentran las partes respecto de la capacidad probatoria que poseen, reasigna dicha carga; sin embargo, dicha carga es una facultad del funcionario judicial más no un deber y en el caso concreto ni siquiera sumariamente se logró probar la inexistencia de la obligación o el que el monto demandada no fuera el debido.

Y es que, según la **regla técnica de la carga de la prueba**, son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial.

Luego, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por los actores e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré, así como su exigibilidad, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.

Como ya se plasmó en líneas anteriores, y tal y como lo establece el art. 167 del C.G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

Siendo así las cosas, y no existiendo elementos probatorios que desvirtúen las pretensiones de la demanda, lo procedente es dar por no probadas las excepciones en análisis, dictar la correspondiente sentencia ordenando que siga adelante la ejecución contra los demandados, se practique la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar y se condene en costa a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECLARAR no probadas las excepciones de “**FECHA DE CONSTITUCION DE MORA, VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**” interpuestas por la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.** En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución en contra de los ejecutados **KATTERIN CAROLINA BARRIENTOS GARCIA y LUIS JULIO CONDE**, y en favor de la entidad ejecutante **CHEVYPLAN S.A.**, de conformidad al mandamiento de pago.

**TERCERO.** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese al ejecutado en costas. Fíjese la suma de \$1.809.431,85, como agencias en derecho tasadas al 5% conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el C.S de la Judicatura, que será incluida al momento de la liquidación de costas respectivas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA**  
**JUEZ**

msibaja

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342a76efe48b0cafabfd736e19b3a33e197b42cd6e10de4bfd391d94504c1a9**

Documento generado en 05/07/2022 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO TRASLADO TRANSACCIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE(S): HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO C.C. No 10.934.126.**

**DEMANDADO(S): CAMILO ANDRES RAMIREZ SIMANCA C.C.1.067.906.207**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00064-00**

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutada con el apoderado de la parte ejecutante, remite contrato de transacción celebrado con el ejecutado, solicitando la terminación del proceso.

En consideración a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la transacción del proceso. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha transacción.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Correr** traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la petición de transacción del proceso y pago de la obligación presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Vencido** el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA  
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94b8b4850f785ba103a98a4a33ecfd66ff5dfac4519f6789e35fe5f9788365**

Documento generado en 05/07/2022 04:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, julio 5 de 2022. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO**

<b>Clase</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	23-01-40-03-002-2021-00694-00
<b>Demandante</b>	HECTOR MARIO LOPEZ BERRRIO
<b>Demandado</b>	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado desde el correo electrónico araujoleon6940@hotmail.com, el Dr. **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, actuando como apoderado judicial de MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO, quien cuenta con facultad expresa de recibir otorgada en el poder, de consuno con el apoderado judicial del ejecutado ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS, manifiestan al Despacho que han llegado al siguiente acuerdo de transacción y terminación del proceso:

**5. ACUERDO ENTRE PARTES**

**5.1. Mutuo Acuerdo.** Las partes empiezan por reconocer la existencia del litigio al tiempo que concuerdan en que es su intención dar por terminados todos los litigios, actualmente pendientes entre ellas y, por tal razón, desisten de todas y cada una de las pretensiones instauradas en las demandas reconocidas con los Radicados Nros. 23-001-40-03-002-2020-00531-00, 23-001-40-03-002-2020-00563-00 y 23-001-40-03-002-2021-00694-00, las cuales cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, subsumiendo tales pretensiones conforme a su voluntad en los siguientes puntos tal como se plasma a continuación:

5.1.1. Respecto del Proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, Radicado: 23-001-40-03-002-2020-00531-00, las partes convienen en solicitar en consuno al Juzgado su terminación, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, finalmente, el archivo definitivo del proceso.

5.1.2. Respecto del proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, con Radicado Nro. 23-001-40-03-002-2020-00563-00, las partes convienen en solicitar en consuno al Juzgado lo siguiente: i) Que se ordene la entrega a favor del señor HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO, C.C. 10.934.126, del Título Judicial Nro. 427030000829034 constituido



---

5.1.3. Respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado Nro. 23-001-40-03-002-2021-00694-00, las partes convienen en establecer lo siguiente: **i)** Determinar el valor de la obligación en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$70.000.000,00) que el señor ONEL ALCIDES RAMÍREZ RHENALS, C.C. 10.897.107, pagará al señor HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO, C.C. 10.934.126; **ii)** Determinar que dicha suma para efectos de su pago se diferirá a un plazo máximo de treinta y cinco (35) meses; **iii)** Determinar que el deudor cancele al acreedor mensualmente y durante treinta y cinco (35) meses cuotas por valor cada una de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00) hasta cancelar el total de la obligación dineraria convenida. Las cuotas se depositarán en la Cuenta de Ahorros Bancolombia Nro. 569-393390-90 cuyo titular es el acreedor HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO y habrán de cancelarse dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes y a partir del mes de agosto de 2022. Dicho acuerdo no impide al deudor efectuar pagos de cuantía superior a la convenida y a cancelar la totalidad de la obligación estimada en \$70.000.000,00 en un tiempo inferior a los 35 meses señalados. **iv)** Determinar que respecto de dicho valor de \$70.000.000,00 no se generarán intereses durante el plazo convenido para su pago, siempre y cuando las cuotas mensuales se paguen cumplidamente. En caso de incumplimiento injustificado en el pago de por lo menos dos (02) cuotas, se generarán sobre el saldo del capital adeudado intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera; **v)** Las partes convienen en solicitar en consuno al Juzgado ordene previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas la terminación y el archivo definitivo del proceso.

---

En consecuencia, mediante memorial enviado el 23/06/2022 al correo electrónico del despacho el apoderado de la parte demandante solicita la aprobación del contrato de transacción y la terminación del proceso.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala

que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por el apoderado judicial de los señores Héctor Mario López Berrio y María Victoria Fuentes Santos y, el apoderado judicial del demandado Onel Alcides Ramírez Rhenals, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por acuerdo de las partes, el desglose a favor de la parte ejecutada, así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el Dr. **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, actuando como apoderado judicial de **MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO**, quien cuenta con facultad expresa de recibir y transar y el Dr. **ALFONSO MANUEL GUTIERREZ RICARDO** apoderado judicial del ejecutado **ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALSLEOPOLDO MARTINEZ LORA**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma. Desglosar los documentos a favor del demandado con las constancias del caso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0af4de21e38242cd8659b3d3b12dcf2c531354a90d4c0282acc104b0210872**

Documento generado en 05/07/2022 04:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, julio 5 de 2022. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO**

<b>PAGO POR CONSIGNACIÓN</b>	
<b>Radicación</b>	23-001-40-03-002-2020-00563-00
<b>Demandante</b>	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS
<b>Demandado</b>	HECTOR MARIO LOPEZ BERRIO- MARIA VICTORIA FUENTES
<b>Normas aplicables</b>	Artículo 312 Código General del Proceso

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado desde el correo electrónico araujoleon6940@hotmail.com, el Dr. **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, actuando como apoderado judicial de MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO, quien cuenta con facultad expresa de recibir otorgada en el poder, de consuno con el apoderado judicial del ejecutado ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS, manifiestan al Despacho que han llegado al siguiente acuerdo de transacción y terminación del proceso:

**5.1. Mutuo Acuerdo.** Las partes empiezan por reconocer la existencia del litigio al tiempo que concuerdan en que es su intención dar por terminados todos los litigios, actualmente pendientes entre ellas y, por tal razón, desisten de todas y cada una de las pretensiones instauradas en las demandas reconocidas con los Radicados Nros. 23-001-40-03-002-2020-00531-00, 23-001-40-03-002-2020-00563-00 y 23-001-40-03-002-2021-00694-00, las cuales cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, subsumiendo tales pretensiones conforme a su voluntad en los siguientes puntos tal como se plasma a continuación:

5.1.1. Respecto del Proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, Radicado: 23-001-40-03-002-2020-00531-00, las partes convienen en solicitar en consuno al Juzgado su terminación, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, finalmente, el archivo definitivo del proceso.

5.1.2. Respecto del proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, con Radicado Nro. 23-001-40-03-002-2020-00563-00, las partes convienen en solicitar en consuno al Juzgado lo siguiente: i) Que se ordene la entrega a favor del señor HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO, C.C. 10.934.126, del Título Judicial Nro. 427030000829034 constituido



con el depósito que por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000,00) efectuó el señor ONEL ALCIDES RAMÍREZ RHENALS, C.C. 10.897.107, en la fecha 26/01/2022 en el Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordenado por el Juzgado mediante Auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2022, considerándose para tal decisión la cesión de crédito efectuada por la señora MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS, C.C. 34.989.516, en favor del señor HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO; ii) Que una vez cumplidas las ritualidades procesales referidas a la entrega del Título Judicial en mención, proceda a ordenarse la terminación del proceso y, por consiguiente, su archivo definitivo.

- Respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicado Nro. 23-001-40-03-002-2021-00694-00, las partes convienen en establecer lo siguiente: i) Determinar el valor de la obligación en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$70.000.000,00) que el señor ONEL ALCIDES RAMÍREZ RHENALS, C.C. 10.897.107, pagará al señor HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO, C.C. 10.934.126; ii) Determinar que dicha suma para efectos de su pago se diferirá

En consecuencia, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el apoderado de la parte demandante solicita la aprobación del contrato de transacción y la terminación del proceso.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por el apoderado judicial de los señores Héctor Mario López Berrio y María Victoria Fuentes Santos y, el apoderado judicial del demandado Onel Alcides Ramírez Rhenals, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por acuerdo de las partes, la entrega del depósito judicial por valor de \$60.000.000, así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

Finalmente, corresponde disponer en esta oportunidad sobre el contrato de cesión del crédito de la señora María Victoria Fuentes aportado por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la demanda a favor del señor Héctor Mario López, el cual resulta relevante en esta oportunidad por la entrega del títulos judicial, al respecto, advierte el despacho, que no es procedente aceptar la cesión en este asunto, porque revisado el contenido del contrato se advierte que el mismo se refiere a otro proceso (Rad. 2020-00531).

En consecuencia, no se aceptará la cesión de los derechos litigiosos en el caso concreto a favor del señor Héctor Mario López, debido a que el contrato aportado no tiene validez en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el Dr. **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, actuando como apoderado judicial de **MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO**, quien cuenta con facultad expresa de recibir y transar y el Dr. **ALFONSO MANUEL GUTIERREZ RICARDO** apoderado judicial del ejecutado **ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALSLEOPOLDO MARTINEZ LORA**, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del deposito judicial No. 427030000829034 por valor de \$60.000.000 a favor de la parte demandada señores **MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO**, conforme lo expuesto.

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso de pago por consignación de la referencia, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma. Desglosar los documentos a favor del demandado con las constancias del caso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

**QUINTO: NEGAR** la cesión del crédito entre la señora MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA  
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd192dff58ec1c8677d0a9a1bc0c62fb7347db39d3c343226b53b679608db24**

Documento generado en 05/07/2022 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** Montería, julio 5 de 2022. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO**

<b>Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Hipotecaria</b>	
<b>Radicación</b>	<b>23-001-40-03-002-2020-00531-00</b>
<b>Demandante</b>	MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO
<b>Demandado</b>	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado desde el correo electrónico araujoleon6940@hotmail.com, el Dr. **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, actuando como apoderado judicial de MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO, quien cuenta con facultad expresa de recibir otorgada en el poder, de consuno con el apoderado judicial del ejecutado ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS, manifiestan al Despacho que han llegado al siguiente acuerdo de transacción y terminación del proceso:

**5. ACUERDO ENTRE PARTES**

**5.1. Mutuo Acuerdo.** Las partes empiezan por reconocer la existencia del litigio al tiempo que concuerdan en que es su intención dar por terminados todos los litigios, actualmente pendientes entre ellas y, por tal razón, desisten de todas y cada una de las pretensiones instauradas en las demandas reconocidas con los Radicados Nros. 23-001-40-03-002-2020-00531-00, 23-001-40-03-002-2020-00563-00 y 23-001-40-03-002-2021-00694-00, las cuales cursan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA, subsumiendo tales pretensiones conforme a su voluntad en los siguientes puntos tal como se plasma a continuación:

5.1.1. Respecto del Proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, Radicado: 23-001-40-03-002-2020-00531-00, las partes convienen en solicitar en consuno al Juzgado su terminación, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, finalmente, el archivo definitivo del proceso.

5.1.2. Respecto del proceso de PAGO POR CONSIGNACIÓN, con Radicado Nro. 23-001-40-03-002-2020-00563-00, las partes convienen en solicitar en consuno al Juzgado lo siguiente: i) Que se ordene la entrega a favor del señor HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRÍO, C.C. 10.934.126, del Título Judicial Nro. 427030000829034 constituido



En consecuencia, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el apoderado de la parte demandante solicita la aprobación del contrato de transacción y la terminación del proceso.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo **312** del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, aportado por el apoderado judicial de los señores Héctor Mario López Berrio y María Victoria Fuentes Santos y, el apoderado judicial del demandado Onel Alcides Ramírez Rhenals, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso por acuerdo de las partes, el desglose a favor de la parte ejecutada, así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanente..

Por lo anteriormente expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el Dr. **JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**, actuando como apoderado judicial de **MARÍA VICTORIA**

FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO, quien cuenta con facultad expresa de recibir y transar y el Dr. ALFONSO MANUEL GUTIERREZ RICARDO apoderado judicial del ejecutado ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALSLEOPOLDO MARTINEZ LORA, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo **Para Efectividad De La Garantía Real Hipotecaria de** la referencia, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma. Desglosar los documentos a favor del demandado con las constancias del caso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA**  
**JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5958030bfad04b4eb2d1176d3931f3af02df7a775a48fc4fe43197d0b06b841f**

Documento generado en 05/07/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, donde se observa que en el expediente no hay constancia que la parte actora haya instalado la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** NORIS MARIA VILLALOBOS VILLALOBOS

**DEMANDADA:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GONZÁLEZ AIRAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO:** 23.001.40.03.002.2022.00235.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue admitido mediante auto adiado 25 de marzo de 2022, y en el que se observa que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de instalar la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, la cual resulta indispensable para realizar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y así surtir en debida forma la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por medio de la designación de curador ad litem a la que haya lugar.

En consideración a lo esbozado, y que la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente, e instalar la valla en el predio objeto de litigio, son fundamentales para continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con las gestiones pertinentes, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal

de instalar la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, en el inmueble materia de prescripción en este asunto, y aporte prueba de ello en registro fotográfico al Despacho.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA  
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb6601be6caae910ef69fdc49f9500aeb27ec8fa53558ea42100a9eda1cfe9b**

Documento generado en 05/07/2022 11:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que la valla instalada en el predio materia de prescripción, no cumple con todos los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ESPITIA

**DEMANDADA:** ASTRID ESTHER ORTEGA ALTAMIRANDA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

**RADICADO:** 23.001.40.03.002.2022.00022.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se vislumbra que la parte actora ha instalado la valla de la que habla el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el inmueble materia de prescripción en este asunto. No obstante, se observa que su contenido no cumple con los requisitos exigidos por el estatuto procesal previamente citado, específicamente con el literal “g”, esto es “la identificación del predio”, por cuanto no son señalados los linderos del inmueble.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término de quince (30) días corrija los defectos señalados en la valla, a fin de continuar con la etapa procesal del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual es indispensable el contenido correcto del aviso instalado en el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados en la valla instalada en el predio materia de prescripción en ese asunto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que conforme a lo dispuesto por el literal “g” del numeral 7º del artículo 375 procesal, la identificación del predio señalada en la valla comprende: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) número de cédula catastral, (iii) ubicación y/o dirección, (iv) linderos del predio a prescribir y linderos del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar y (v) área superficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA  
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733347e2942916b99094b4a496cdec4211e684fe31edc0015a272c4530c3e71**

Documento generado en 05/07/2022 11:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, donde se observa que en el expediente no hay constancia que la parte actora haya instalado la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** VANESSA BUELVAS CARRASQUILLA

**DEMANDADA:** MARCO AURELIO GALLO ALMANZA, YECENIA PATRICIA MADRID  
CARMONA y PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO:** 23.001.40.03.002.2022.00291.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue admitido mediante auto adiado 9 de mayo de 2022, y en el que se observa que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de instalar la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, la cual resulta indispensable para realizar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y así surtir en debida forma la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por medio de la designación de curador ad litem a la que haya lugar.

En consideración a lo esbozado, y que la carga de inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente, e instalar la valla en el predio objeto de litigio, son fundamentales para continuar con el trámite del proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con las gestiones pertinentes, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal

de instalar la valla o aviso de la que habla el artículo 375 del Código General del Proceso, en el inmueble materia de prescripción en este asunto, y aporte prueba de ello en registro fotográfico al Despacho.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA  
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e523a3af5c1e20f005e3d6468d34df53b74a849058ec91670e874d80d4ccdba5**

Documento generado en 05/07/2022 11:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA. - Montería, 05 de julio de 2022.**

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderado judicial demandante. - Sírvase proveer de conformidad.

**MARY MARTINEZ SAGRE.**  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA – CORDOBA**

**Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUCION SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES**  
**DEMANDADO: ISMAEL BARRETO ESPINOSA**  
**RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2019-01207-00**

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial demandante, revisado el expediente, se percata el despacho que no cuenta con facultades para recibir para actuar dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo cual, se abstendrá de acceder a ello por la falta de la facultad para recibir echada de menso y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se advierte que en proveído signado 30 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho

decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

**QUINTO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**ADRIANA OTERO GARCIA**

AFPM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [da13af6bbdad2beb74b6c59298494dd9ec233012b82dfa2102ec7c9024855b3](#)

Documento generado en 05/07/2022 04:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería.- 05 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-  
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ BARRETO  
DEMANDADO: ADOLFO GAMERO HENRIQUEZ  
RADICADO: 23.001.40.03.002.2010.01208.00

El apoderado judicial de la parte ejecutada en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**ADRIANA OTERO GARCÍA**

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865340efcdddca5e6a5eebdc15edd985290255f2bf496bad32474cf4f60ccea**

Documento generado en 05/07/2022 03:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería.- 05 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-  
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintidòs (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GUSTAVO ANGEL CORDERO BUSTAMANTE  
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO HOYOS SALGADO  
RADICADO: 23.001.40.30.002.2019.00438.00

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 17 de febrero de 2020, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con las facultades para recibir, y así se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales al apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

**ADRIANA OTERO GARCÍA.**

*Apfín*

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9f08e763d098bc18a83a6908f3c4568c2983a0f1844eb0ebdfc47918982019**

Documento generado en 05/07/2022 03:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA. - Montería, 05 de julio de 2022.**

Al Despacho el presente proceso fin de resolver acerca de la viabilidad o no de dictar la sentencia de restitución respectivo. - Provea.

**La Secretaria,**

**MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERIA CORDOBA  
Cinco (05) de julio dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO FINANDINA SA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>LUZ ESTELLA MARTÍNEZ VEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANCISCO JOSE PEREZ ARRIETA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>230014003002-2018-00610-00</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P., dentro del proceso Verbal de Restitución de tenencia, adelantado por **BANCO FINANDINA SA** a través de apoderada judicial contra **FRANCISCO JOSE PEREZ ARRIETA**

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION**  
( Art. 280 inciso 1° C. G.P.)

Mediante libelo recibido en este Despacho se instauo demanda Verbal de Restitución de tenencia promovido por **BANCO FINANDINA SA**, a través de apoderada judicial contra **FRANCISCO JOSE PEREZ ARRIETA** para que se tramitara por el procedimiento verbal, en orden a obtener del Órgano Jurisdiccional las siguientes declaraciones:

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **BANCO FINANDINA SA** respecto del vehículo **RENAULT SANDERO, MODELO 2015 COLOR BLANCO ÀRTICA MOTOR N. F710Q173155, CILINDRAJE 1598 C.C DE PLACAS IAS098**, por incurrir el arrendatario en mora en el pago de la renta.

Que como consecuencia de la anterior se decrete la restitución del bien arrendado por parte del arrendatario **FRANCISCO JOSE PEREZ ARRIETA**.

Que se condene en costas al demandado.

El libelo fue admitido por este Juzgado en el que se ordenó correr traslado a la demandada por el término legal. Igualmente, se le reconoció personería al profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte actora.

Surtida la notificación de la parte demandada se notificó por conducto de curador ad litem abogada LISESETTE ADRIANA BAENA FUENTES, quien no propuso excepciones frente a las pretensiones de la demanda

**EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES, DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS**

(Arts. 280 Inciso 1°, 384 C.G.P. y Ley 820 de 2003)

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará este momento de la litis será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El canon 424 parágrafo 3° del Código Adjetivo Civil, nos habla de la “OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES”, dentro del proceso de Restitución, consagrando en su numeral 1° que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato/ y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento”.

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (artículo 1973 C. C.).

Conforme a las normas antes citadas, las partes en el contrato de arrendamiento serán el Arrendador y el Arrendatario. En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él.

La parte demandante **BANCO FINANDINA SA** (arrendador) actuando a través de vocero judicial acompañó con el libelo incoatorio, contrato de arrendamiento financiero leasing y el cual está suscrito por la parte demandada **FRANCISCO JOSE PEREZ ARRIETA**, (arrendatario), estableciéndose en el término de duración, el precio o canon, así como la identificación del bien mueble objeto de contrato.

El artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse.

Por otro lado, el artículo 2000 ibídem, advierte que “El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”

En el caso objeto de estudio, el libelo se fundamenta en que la parte demandada ha incumplido el contrato, por el no pago oportuno de los cánones por los periodos mensuales, evento que fue pactado por las partes.

Conforme a las consideraciones probatorias y jurídicas precedentes, el Despacho debe declarar que el arrendatario incumplió el contrato y como consecuencia, se ordenará la terminación del mismo, declarando a la vez la restitución del mueble arrendado por parte del arrendatario a favor del demandante, en calidad de arrendador y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** que el arrendatario **FRANCISCO JOSE PEREZ ARRIETA**, incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrado con **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, respecto del vehículo **RENAULT SANDERO, MODELO 2015 COLOR BLANCO ÀRTICA MOTOR N. F710Q173155, CILINDRAJE 1598 C.C DE PLACAS IAS098**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARESE** terminado dicho contrato de arrendamiento por incumplimiento en el acuerdo suscrito por las partes.

**TERCERO: Por lo tanto, DECRETASE** la restitución del vehículo **RENAULT SANDERO, MODELO 2015 COLOR BLANCO ÀRTICA MOTOR N. F710Q173155, CILINDRAJE 1598 C.C DE PLACAS IAS098**. En caso que el arrendatario no restituya el bien mueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, comisionese entidad competente, para la práctica de la diligencia de entrega respectiva. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

**CUARTO: CONDENASE** a la parte demandada en costas. Tásense. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ**

**ADRIANA OTERO GARCIA**

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 267890e956e732875b1ccf7d5160a0b3bb5bd855089cbb4750ab6b80450589f5**

Documento generado en 05/07/2022 03:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería.- 05 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Montería en el que resolvió el conflicto de competencia planteado disponiendo que este es el Despacho para su tramite.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL**  
**DEMANDADO: AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ & OTRAS**  
**RADICADO: 230014003002202200175-00**

Procedente Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, la demanda ejecutiva singular incoada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL** contra **AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ & OTRAS**, en el cual el dispuso que esta dependencia judicial es la competente para tramitar el mismo, por ello se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Despacho en mención.

Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de resolver acerca de su admisibilidad se advierte del estudio efectuados los yerros que a continuación:

Una vez revisada la demanda, se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 329 del Código General del Proceso y el artículo 90 de la obra en cita, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

**SEGUNDO: INADMITIR** por segunda vez presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

**CUARTO: REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE & CUMPLASE**

La Juez,

**ADRIANA OTERO GARCIA.**

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59c94a368aa45548a4cc7998571609ccf2a9be7b61d398c2e12f2ff8df7b5bd**

Documento generado en 05/07/2022 04:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** MARÍA ELENA SANCHEZ NEGRETE  
**RADICACIÓN:** 23-001-40-03-002-2022-00514-00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto del mandamiento ejecutivo solicitado por el profesional del derecho, Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- No cumple con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no señala la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- No cumple con lo establecido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que no fue señalada la tasa porcentual a la que fueron calculados los intereses corrientes.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENER al Dr. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS identificado con C.C. 92.522.201 y T.P. 102.050 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCÍA  
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be64a3922d18fcc1e9001eec54bf852e431a0ac39da319b53db59719e847d528**

Documento generado en 05/07/2022 04:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente en torno a su admisión.



MARY MARTINEZ SAGRE  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (CGP)

**DEMANDANTE:** WILLIAM PAUL BADEL BARRETO

**DEMANDADA:** HEREDEROS DETERMINADOS (SEÑORA NELY ESTER YANEZ YANEZ) E INDETERMINADOS DEL FINADO JOSE JOAQUIN YANEZ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**RADICADO:** 23.001.40.03.002.2022.00302.00

La Dra. SANDRA IRENE TAPIAS CORCHO, actuando como apoderado judicial del señor WILLIAM PAUL BADEL BARRETO, promueve demanda verbal de pertenencia en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (SEÑORA NELY ESTER YANEZ YANEZ) E INDETERMINADOS DEL FINADO JOSE JOAQUIN YANEZ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, ítems 375, 373 ibídem y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSE JOAQUIN YANEZ LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual debe cumplir estrictamente con el contenido consagrado en la norma previamente citada.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble, y se dispondrá el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De último, se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por el señor WILLIAM BADEL PAUL BARRETO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS (SEÑORA NELY ESTER YANEZ YANEZ) E INDETERMINADOS DEL FINADO JOSE JOAQUIN YANEZ LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese del presente proceso a la demandada NELY ESTER YANEZ YANEZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSE JOAQUIN YANEZ LOPEZ de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 108 procesal y por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Ordénese la instalación de la valla de la que habla el numeral 7° del artículo 375 procesal, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con estricto cumplimiento respecto de su contenido, señalado en la norma citada.

**SEXTO:** ADVERTIR que conforme a lo dispuesto por el literal “g” del numeral 7° del artículo 375 procesal, la identificación del predio señalada en la valla comprende: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) número de cédula catastral, (iii) ubicación y/o dirección, (iv)

linderos del predio a prescribir y linderos del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar y (v) área superficiaria.

**SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-44942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 procesal. Oficiese en tal sentido.

**OCTAVO:** Aportadas las fotografías de la valla previamente ordenada, y registrada la demanda en el folio de matrícula correspondiente, dispóngase el registro del presente proceso verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas, en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 y 375 procesales., y el acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas que lo reglamentan.

**NOVENO:** Informar por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC y PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCÍA  
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 7616fc17c8314751c58330d6c07f17d9675eb7a416e341e7d6e586939767c0b4**

Documento generado en 05/07/2022 03:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA. - Montería, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente en torno a su admisión, una vez subsanada la misma. - Provea.



**MARY MARTINEZ SAGRE**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (CGP)**  
**DEMANDANTE: YENIS SOFIA VARELA PATERNINA**  
**DEMANDADA: FRANCISCO VARELA VELASQUEZ Y PERSONAS**  
**INDETERMINADAS.**  
**RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00473.00**

La Dra. SANDRA IRENE TAPIAS CORCHO, actuando como apoderado judicial de YENIS SOFIA VARELA PATERNINA, promueve demanda verbal de pertenencia en contra de FRANCISCO VARELA VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue subsanada dentro del término legal.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá, dándole trámite legal, de que trata el libro III, Título I, Capítulo I, ítems 375, 373 ibídem y demás normas concordantes.

Igualmente, se ordenará emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual debe cumplir estrictamente con el contenido consagrado en la norma previamente citada.

De la misma forma, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble, y se dispondrá el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

De último, se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por la señora YENIS SOFIA VARELA PATERNINA en contra de FRANCISCO VARELA VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Notifíquese del presente proceso al demandado FRANCISCO VARELA VELASQUEZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 108 procesal y por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordénese la instalación de la valla de la que habla el numeral 7° del artículo 375 procesal, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con estricto cumplimiento respecto de su contenido, señalado en la norma citada.

**QUINTO:** Advertir que conforme a lo dispuesto por el literal “g” del numeral 7° del artículo 375 procesal, la identificación del predio señalada en la valla comprende: (i) número de matrícula inmobiliaria, (ii) número de cédula catastral, (iii) ubicación y/o dirección, (iv) linderos del predio a prescribir y linderos del predio de mayor extensión si a ello hubiere lugar y (v) área superficiaria.

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-117139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 procesal. Oficiese en tal sentido.

**SEPTIMO:** Aportadas las fotografías de la valla previamente ordenada, y registrada la demanda en el folio de matrícula correspondiente, dispóngase el registro del presente proceso verbal de pertenencia y de las personas aquí emplazadas, en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 y 375 procesales., y el acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, y demás normas que lo reglamentan.

**OCTAVO:** Informar por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, IGAC y PERSONERÍA MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCÍA  
JUEZ**

mm

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b79e94ca12b06f625696c65eeaab3d263abceb222795af736d2a91c69f266c**

Documento generado en 05/07/2022 04:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA. Montería, 05 de julio de 2022.**

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Julio cinco (05) de dos mil veintidos (2022)**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: FEDERICO MAUSA ALTAMIRANDA. - 1.067.886.963**  
**RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00497-00**

Tenemos que BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de FEDERICO MAUSA ALTAMIRANDA, C.C. No.- 1.067.886.963, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, y el Artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este Despacho es competente a la luz del Artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra el señor FEDERICO MAUSA ALTAMIRANDA, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del vehículo con garantía prendaria de PLACAS ISY-263, marca KIA - PICANTO, MODELO 2019, COLOR PLATA.

Comisionar al Inspector de Transito respectivo, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en los siguientes parqueaderos: Parqueaderos judiciales dispuestos para ello por la administración judicial de la Rama Judicial en esta ciudad.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Dra. GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificada con C.C. 79.968.065 y T.P. 277.286 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA OTERO GARCIA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Adriana Silvia Otero Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62e3952a4b2ac39d9db5766068cbae4bf3648f36571a3667e04260a1c532874**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**